

AMPARO CIVIL DIRECTO SOBRE NACIONALIZACION
DE BIENES DE LA IGLESIA.*
18 de febrero de 1932.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito y el Juez de Distrito del Estado de Michoacán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia definitiva, dictada por el Magistrado responsable, en el juicio de nacionalización de la hacienda "La Joya", y otras fincas, promovido por el Ministerio Público, como representante de la Nación, en contra del señor Juan N. Méndez.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE.—Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuanto actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o., de la Ley Reglamentaria del Amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente consituídos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL.—La Nación, organizada políticamente, constituye al Estado, y cuando comparece por medio del órgano capacitado con arreglo a la ley, para representarlo en juicio y ocurre ante los tribunales, pretendiendo que se declare que determinados bienes forman

parte de su patrimonio, no ejecutar ningún acto de autoridad, en que le sea necesario hacer uso de su imperio; sino que obra como individuo particular, que promueve, en defensa de sus intereses, un litigio de carácter declarativo, para que se definan derechos controvertibles.

PRUEBAS PRESUNTIVAS.—La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar la prueba de presunciones, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen de los términos mismo de la ley, cuando las presunciones que deben valorizarse, son humanas. Desde luego, los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación más o menos necesaria, y de la mayor o menos fuerza de la relación, dependerá que la presunción deducida, son más o menos grave; siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser objetivo y no puramente subjetivo; es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examine con recto criterio. En tales circunstancias, si el juez, al producir el fallo de primera instancia, califica la prueba presuntiva sin observar las reglas que acaban de especificarse, los tribunales de segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso, podrán considerarla con un valor diferente del que se haya asignado por el inferior.

NACIONALIZACION DE BIENES.—La fracción III del artículo 27 constitucional exige, para que pueda decretarse la nacionalización de los bienes, que pertenezcan o sean poseídos o administrados por las asociaciones religiosas llamadas iglesias, que exista una prueba capaz de acreditar, lógicamente, de un modo pleno, los extremos de la acción respectiva; el aludido precepto, al declarar que es bastante para que prospere la demanda, la prueba de presunciones, persiguió como objeto, dejar establecido, una vez por todas, que la administración y posesión de los bienes de la iglesia, por parte de dichas instituciones religiosas, y el derecho de propiedad que a las mismas corresponde sobre bienes raíces y capitales

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXIV - 1.

impuestos sobre ellos, puedan ser probados aun por medio de presunciones, sin que, en ningún caso, deba exigirse por los tribunales, el uso de algún medio demostrativo que para casos similares se requiera, con arreglo a las leyes secundarias; pero la calificación que de las pruebas presuntivas se haya hecho en primera instancia, debe ser examinada al revisarse la sentencia, a efecto de determinar si se observaron, o no, las reglas jurídicas que, con arreglo a la ley, deben tener como norma los juzgadores, para apreciar el valor de la prueba presuntiva.

ID.—ID.—El artículo 27 constitucional, concede acción popular para denunciar los bienes que se consideran nacionales y que estén poseídos por las instituciones denominadas iglesias, y agrega textualmente: “la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia”. Como se ve, la ley fundamental habla de la prueba de presunciones, y ésta, dentro del tecnicismo jurídico, no es otra que la reglamentada por la legislación procesal.

INTERPOSITAS PERSONAS.—La circunstancia de que un inmueble haya sido propiedad de un miembro del clero, no es presunción de que dicho inmueble fue y sigue siendo propiedad de la iglesia, si hay pruebas de que dicho individuo adquirió por testamento de persona a quien, conforme a la ley, tenía derecho de heredar, el inmueble relativo, con mucha anterioridad a la época en que se promovió el juicio de nacionalización; y aunque la finca haya pasado a propiedad de connotados católicos y su poseedor actual sea pariente cercano del que lo adquirió por testamento, esto no significa que el repetido individuo continúe siendo propietario, y si alguna presunción se desprendiera de esos hechos, sería la de que el inmueble pertenece aún, en lo personal, al miembro del clero que lo adquirió por testamento, pero de ninguna manera al clero católico, ya que legal y racionalmente no debe confundirse el patrimonio de una institución religiosa con los bienes que particularmente pertenezcan a uno de sus miembros, y que no tienen incapacidad legal para adquirirlos.

México, Distrito Federal. Tercera Sala. Acuerdo del día dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Visto el juicio de amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, contra actos del Magistrado del Tribunal del mismo Circuito y del Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, por violación de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución; y,

RESULTANDO,

Primero: El Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, ocurrió ante esta Suprema Corte de Justicia, por escrito fechado el veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, en demanda de amparo, exponiendo: que el veintiocho de marzo del año citado, el Agente del Ministerio Público de Morelia formuló ante el Juez de Distrito residente en aquella localidad una demanda en la vía civil ordinaria en contra del señor don Juan N. Méndez, como

interpósita persona del Clero, sobre nacionalización de la hacienda “La Joya” y sus terrenos anexos, denominados “La Soledad”, “El Guayabo”, “El Cerezo” y “La Escoba”, con todos sus llenos, usos, costumbres y servidumbres, finca que está ubicada en el municipio de Yurécuaro, distrito de la Piedad, Estado de Michoacán; que la demanda se formuló por pertenecer la repetida finca al Arzobispo de Guadalajara don Francisco Orozco y Jiménez, quien a la sazón se encontraba levantado en armas contra el Gobierno constituido; que la acción se fundó principalmente en el acta levantada con fecha trece de enero del citado año de mil novecientos veintiocho, por el señor Rodolfo Ramírez, Diputado al Congreso del Estado de Michoacán, ante los testigos Diputados Miguel Guzmán, José Bejarano y J. Jesús Castillo, acta en la que se consigna la declaración espontánea que ante ellos rindió el prisionero Raymundo García, relativa a que en un período de tres años, el propio García y José Dolores Hernández se hicieron cargo, respectivamente, de los puestos de mayordomo y administrador de la hacienda “La Joya”, por haber sido enviados por el señor Arzobispo Orozco y Jiménez, con quien se entendían directamente para el pago de sus salarios, y a quien, iba a ver frecuentemente José Dolores Hernández para llevarle fondos que se allegaban mediante la venta de productos de la repetida finca, y a pedirle instrucciones sobre el manejo de la misma; que dicha acta fue debidamente ratificada ante el Juez de Primera Instancia de La Piedad; que el Diputado Ramírez, al hacer la consignación del documento de referencia, indicó que en la actualidad aparecía como propietario del inmueble el señor don Juan N. Méndez, pero como este señor no era sino interpósita persona del Arzobispo de Guadalajara, según se desprende de las declaraciones hechas por Ramón García al ser aprehendido por virtud de que éste se encontraba en connivencia con los rebeldes, juzgaba que procedía desde luego la incautación, para resarcir a la Nación de los gastos y perjuicios que le había ocasionado la rebelión que el repetido prelado encabezaba en el Estado de Jalisco; que también se acompañaron a la demanda los informes que al efecto rindieron los señores Receptor de Rentas, Presiente Municipal y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Yurécuaro, y una copia certificada expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Michoacán, de la que aparece que el veintitrés de junio de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Público Gregorio González Covarrubias, el licenciado José Ortiz Gordo vendió al señor Méndez la cuestionada finca rústica y los terrenos anexos, en precio de cincuenta mil pesos, sin responder el vendedor de la evicción y saneamiento; que los fundamentos de derechos que se invocaron en la demanda ordinaria, fueron los artículos 27, fracción II, 121, fracción II, de la Constitución General de la República y 770, 773 y 774 del Código Civil del Estado de Michoacán; que el demandante concluyó, pidiendo la nacionalización de la hacienda “La Joya” y sus terrenos anexos, y el pago de daños, perjuicios y gastos judiciales; que por su parte, el señor Méndez alegó la excepción de *sine actione*, negando la procedencia de la acción deducida por el Ministerio Público, en virtud de no estarse en el caso

que éste aludió en la demanda, y acompañó al efecto algunos documentos, designando el archivo en que se encontraban otros, con los cuales pretendió demostrar que era legítimo propietario de la finca en cuestión; que esos documentos fueron los que a continuación se especifican: escritura de veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro, otorgada ante el Notario Gregorio González Covarrubias, mediante la cual don Juan Ortiz Gordo, como apoderado de don José de los mismo apellidos, vendió a Méndez la finca rústica y terrenos anexos, de cuya nacionalización se trata; escritura que autorizó en Guadalajara el mismo Notario González Covarrubias, el seis de julio de mil novecientos veinte, en virtud de la cual el licenciado Ortiz Gordo adquirió de don Rafael Vega, por compra, los inmuebles mencionados; escritura autorizada en la ciudad de Zamora, Michoacán, el veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, por el Notario Diego Méndez, en la que se hizo constar la venta hecha por el presbítero Luis G. Orozco, en su propio nombre y como apoderado de su hermano el entonces Obispo de Chiapas, señor Orozco y Jiménez, en favor de don José María Vega; finalmente, testamento otorgado ante el Escribano Público don José María Ochoa, el treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, por doña María Ana Jiménez, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos de sus bienes, entre los que se encontraba la finca rústica “La Joya”, a sus hijos don Luis Gonzaga y don Francisco de Paula Orozco. Siguió diciendo en su demanda de amparo el Ministerio Público que durante la dilación probatoria que se mandó abrir en el juicio ordinario, el actor rindió la documental, la de inspección de libros, la testimonial, la pericial y la de confesión, con objeto de acreditar la procedencia de la acción deducida, y el demandado rindió la documental, con el propósito de justificar que la finca era de su propiedad exclusiva; que, tramitado el juicio en la forma legal, el ciudadano Juez de Distrito de Morelia, con todo acierto, dictó sentencia, declarando que el Ministerio Público, en su calidad de representante de la Nación, probó la acción que ejerció, y que, en consecuencia, se decretaba la nacionalización de la hacienda “La Joya” con los terrenos anexos, y sus llenos, juzgando que todos esos bienes pertenecen al clero católico y que el señor Méndez es una interpósita persona; que inconforme el demandado contra el fallo de primera instancia, interpuso el recurso de apelación, el cual fue sentenciado ante el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, quien dictó sentencia con fecha quince de diciembre de mil novecientos veintiocho, autorizada hasta el día diecinueve del mismo mes, revocando la del inferior y declarando que el Ministerio Público no había probado la acción de nacionalización que intentó, y que el demandado sí demostró las excepciones opuestas; que esta sentencia es violatoria, en perjuicio de la Nación, de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución, motivo por el que se veía en el caso de solicitar el amparo de la Justicia Federal, directamente ante esta Suprema Corte.

Segundo: La demanda de amparo se remitió por conducto del Tribunal del Sexto Circuito y a ella se acompañaron una

copia certificada de la sentencia recurrida, así como los autos principales, los cuadernos de pruebas del actor y del demandado y el toca del juicio en que se dictó la aludida sentencia.

Tercero: Consta de autos, que el fallo, materia del amparo se notificó al Ministerio Público el día veinte de diciembre de mil novecientos veintiocho; que la demanda de garantías se interpuso el día veintinueve del mismo mes; que en su oportunidad se hicieron a las partes los respectivos emplazamientos, y por último, que el Magistrado del Sexto Circuito, al rendir su informe con justificación, expresó: que la sentencia recurrida efectivamente absolvió al señor Méndez de la demanda de nacionalización que entabló en su contra el Ministerio Público, pero que eso se debió a que el demandado justificó plenamente ser dueño, por sí mismo, de los bienes disputados, y a que, por otra parte, el representante de la Nación no probó que el señor Méndez fuera interpósita persona del Clero católico; que la sentencia que dictó el Juez de Distrito de Michoacán fue revocada, porque no examinó las excepciones opuestas por el demandado y porque se fundó en una serie de presunciones faltas de cohesión, y que en último caso tienden a probar que el dueño de la finca era el Arzobispo don Francisco Orozco y Jiménez, pero no el Clero católico, motivo por el que no era aplicable lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, que habla de la nacionalización de los bienes pertenecientes a las asociaciones religiosas, y no de los que corresponden en lo particular a los miembros del Clero, quienes no están incapacitados para adquirir, en lo personal, con su peculio, toda clase de bienes.

Cuarto: El nueve de febrero de mil novecientos veintinueve se admitió la demanda y se ordenó que pasaran los autos al Ministro Público, por el término de diez días, para que formulara pedimento.

Quinto: Oportunamente se agregaron a los autos un escrito de alegatos que presentó el licenciado Lorenzo Martínez Negrete, apoderado del señor Méndez, y dos recursos del licenciado Perfecto Méndez Padilla, quien también acreditó ser mandatario del tercer perjudicado, en los cuales sostiene la improcedencia del amparo, y subsidiariamente pide la negativa de la protección que solicitó el Ministerio Público.

Sexto: El tres de abril del año que acaba de citarse, el Agente designado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el negocio formuló pedimento en el sentido de que se otorgue el amparo a la parte quejosa; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva que el ciudadano Magistrado del antiguo Sexto Circuito dictó el día quince y autorizó el diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho, en el juicio de nacionalización promovido por el Ministerio Público, como representante de la Nación, en contra de don Juan N. Méndez. Su existencia consta de una manera auténtica, pues la Sala ha tenido a la vista dicho fallo, que obra original en toca formado al substanciarlo ante la autoridad señalada como responsable del recurso de apelación que hizo valer el hoy tercer perjudicado.

Segundo: Durante la substanciación del presente juicio, el apoderado de don Juan N. Méndez, licenciado Perfecto Méndez Padilla, pidió que se decretara el sobreseimiento, declarándose improcedente el amparo interpuesto, y al efecto, arguyó como razones: a) Que el Ministerio Público es una institución de carácter oficial, creada para representar a la sociedad; de manera, que no puede ostentarse como víctima de la violación de una garantía personal, y b) que las garantías individuales, como su nombre lo indica, son propiamente de los individuos y no de la sociedad, ni de la Nación; que ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos ni garantías individuales violadas, por lo que el Ministerio Público, como su representante, no tiene derecho para pedir amparo, porque este juicio se ha establecido para proteger las garantías de los individuos particulares; de suerte que las personas morales de derecho público, que representan siempre los intereses colectivos, no pueden ocurrir para obtener remedio de las violaciones que se comentan en su perjuicio, al juicio constitucional de que se ha hablado, pues la misma Constitución, en su artículo 107, claramente indica que las sentencias deben ocuparse de individuos particulares, caso en el que no está la Nación. La cuestión así planteada ha sido resuelta por esta Sala en ejecutorias, anteriores, en las que se ha juzgado que el Ministerio Público, en su calidad de representante de la Nación, sí puede interponer amparo contra las sentencias que se dicten en su contra en los respectivos juicios de nacionalización. Las objeciones a que se contrae el tercer perjudicado son infundadas, y por tal motivo debe prevalecer el criterio que ha sostenido la Sala en casos similares. En efecto, la circunstancia de que el Ministerio Público sea una institución de carácter oficial, creada para representar a la sociedad, no puede juzgarse como decisiva para estimar que el presente juicio es improcedente, porque en la especie, la violación de garantías, en caso de haberse cometido, no perjudica a la institución mencionado en sí misma, ni el Agente que formuló la demanda sostiene en ella que se hayan conculcado los preceptos constitucionales que invoca, en perjuicio del órgano oficial de que el mismo Agente es miembro. Este funcionario ha comparecido representando a la Nación, a quien estima perjudicada por el fallo que dio materia a esta contienda; así es que, aunque el Ministerio Público sea, como efectivamente lo es, una institución de carácter oficial, esto no implica que pueda, haciendo uso de la representación que la ley le da, acudir al juicio constitucional en defensa de los intereses patrimoniales de la Nación. La segunda de las razones invocadas tampoco tiene consistencia, porque las garantías individuales, en cuanto protegen los derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino en general a las personas jurídicas, esto es, a los individuos a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuanto actúan en su carácter de entidades jurídicas; y tan esto es así, que el artículo 60., de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos o de los funcionarios que designen las leyes respectivas. Atento lo

anteriormente expuesto, no puede sostenerse que las personas morales oficiales carezcan de derechos patrimoniales garantizados por la Constitución, y por ende, que no puedan ocurrir al juicio de amparo. Es cierto que cuando actúan ejerciendo funciones que suponen el uso de la autoridad de que están investidas, no pueden sufrir violaciones de garantías; pero no sucede lo mismo cuando obran administrando su patrimonio, o defendiendo sus derechos patrimoniales; de manera que en la presente ejecutoria sólo habrá que aclarar en cuál de esos dos extremos está comprendido el caso a debate. Y para este efecto, basta considerar que la Nación, organizada políticamente, que es lo que constituye el Estado, al comparecer por medio del órgano capacitado con arreglo a la ley para representarle en juicio, al ocurrir ante los tribunales, pretendiendo que se declare que determinados bienes forman parte de su patrimonio, en virtud de lo mandado por la fracción II del artículo 27 constitucional, no ejecuta acto alguno en que intervengan sus funcionarios como representantes de la autoridad, haciendo uso de lo que los doctrinistas llaman “imperio”, sino que obra como individuo particular que promueve, en defensa de sus intereses, un litigio de carácter declarativo, para que se definan derechos controvertibles. Se impone, pues, la conclusión de que en la especie la Nación sí pudo promover este juicio de garantías; no obsta para ello, lo prevenido por el artículo 107 constitucional, invocado en sus términos por el quejoso, por cuanto en él se dispone (fracción I) que la sentencia que se dicte en juicio de amparo “solo se ocupará de individuos particulares”, porque en ese texto legal la expresión “individuos particulares” notoriamente no se usó en contraposición con la de “personas oficiales”, sino que se empleó para determinar que los fallos a que se refiere, han de concretarse a conceder la protección a las personas que hayan ocurrido ante los tribunales federales, promoviendo la contienda, y no a todos los individuos o categorías de individuos que se encuentren en casos similares.

Tercero: Antes de ocuparse la presente ejecutoria en definir si existen las violaciones constitucionales a que se refiere en su demanda el Ministerio Público, es necesario plantear con toda claridad el problema jurídico que se ha puesto a la consideración de la Sala. El Ministerio Público demandó la nacionalización de la finca rústica denominada “La Joya”, y de los terrenos anexos, por considerar que son de la propiedad del Clero católico, figurando don Juan N. Méndez sólo como una interpósita persona. El Juez de Distrito de Michoacán, en su fallo, examinó las pruebas rendidas por la parte actora, a quien tocaba probar su acción, y llegó a la conclusión de que en virtud de ellas no podía sostenerse que estuviera demostrado de una manera clara y precisa que los bienes que han tratado de nacionalizarse, pertenezcan al Clero católico por pertenecer al Arzobispo de Guadalajara, don Francisco Orozco y Jiménez. Sin embargo (arguye a continuación el Juez), como por una parte el artículo 27 constitucional, en su fracción II, acepta como bastante la prueba de presunciones para que la nacionalización se decrete, y por otra, se habían demostrado diversos hechos que se puntualizan en el fallo respectivo, hechos que, en su concepto, hacían presumir que, efectivamente, la hacienda de “La Joya” era e la propiedad del señor Orozco y Jiménez,

y por consiguiente, del Clero católico, declaró procedente la acción deducida. El Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en la sentencia que ha dado materia al amparo, examinó todos y cada uno de los hechos en que se basó la prueba presuncional que sirvió al Juez para decretar la nacionalización, llegando al convencimiento de que, en primer término, no todos esos hechos estaban demostrados, y secundariamente, que aun suponiéndolos comprobados, sólo podrían tomarse en cuenta para justificar que los bienes disputados eran de la propiedad del Arzobispo de Guadalajara, pero de ninguna manera que pertenecían al Clero católico; como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resolvió que, por no estarse en el caso previsto por el precepto constitucional invocado, no era procedente decretar la nacionalización, tanto más, cuanto que con la documentación presentada por el señor Méndez se acreditó que éste es el propietario exclusivo de los multicitados bienes.

Cuarto: Sostiene la parte quejosa, que no era necesaria, en el caso, la existencia de una prueba presuncional perfecta para que procediera la acción deducida en el juicio ordinario. Juzga que no es indispensable que las presunciones en que se apoye una sentencia que decreta la nacionalización de un inmueble que esté comprendido en la fracción II del artículo 27 constitucional, sean estrictamente legales, sino que es bastante con que tales presunciones hagan tan solo suponer que los bienes son de la propiedad del Clero. Para fundar su opinión, cita una ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, publica en la página 1098 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, en la que se interpreta en la forma indicada el aludido precepto constitucional. El problema, así concretado, debe estudiarse en la presente ejecutoria. Y a este efecto, la Sala juzga que el criterio sustentado por el representante de la sociedad, mismo que llegó a aceptar esta Suprema Corte, no está de acuerdo con la recta interpretación que procede dar al reiterado texto constitucional. Prohíbe éste, en primer término, que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces, porque no les concede capacidad para ello, y como una consecuencia de la prohibición, ordena en seguida que los bienes aludidos que las mismas asociaciones tengan por si o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación. Para este efecto, concede acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en el caso previsto, y agrega textualmente: “La prueba de presunciones serán basante para declarar fundada la denuncia”. como se ve, la ley fundamental habla de la “prueba de presunciones”, y ésta dentro del tecnicismo jurídico, no es otra que la reglamentada por la legislación procesal, prueba que exige, para el efecto de producir la certeza, determinados requisitos que la propia Ley Procesal ha fijado de una manera más o menos precisa. Por otra parte, si la Constitución requiere la existencia de una prueba, aun cuando ésta sea de presunciones, es indiscutible que ha querido que mediante un proceso lógico se lleve al ánimo de los tribunales la convicción plena de que se ha realizado la hipótesis de la misma Ley Fundamental en cada caso concreto, es decir, que se demuestre que los bienes denunciados son de la propiedad o están en posesión o que son administrados por una asociación religiosa, ya sea por sí misma o por medio de interpósita persona. Se ha

pretendido que, interpretando la Carta Magna en la forma expuesta, carece de objeto la disposición de Constituyente, de que se viene tratando, pero la pretensión es a todas luces injustificada. Conforme al régimen establecido por los Códigos Civiles vigentes en las diversas Entidades de la Federación, la propiedad de los bienes inmuebles, y sobre todo, cuando tienen cierto valor, debe acreditarse forzosamente mediante la presentación de documentos, pues la prueba documental es la única apta para el efecto indicado. Si la Constitución no hubiera dispuesto que la pureza de presunciones fuera bastante para declarar fundada una demanda de nacionalización, los jueces, aplicando las leyes civiles, exigirían invariablemente que la acción se acreditara en la forma dicha, es decir, con prueba documental, y esto haría prácticamente imposible obtener la nacionalización; pero como la Ley Fundamental declara terminantemente que la exigencia de las leyes comunes, es inaplicable al caso de que se viene tratando, los tribunales deben tener en cuenta todos los elementos de convicción de que dispongan, para concluir, aun presuncionalmente, la procedencia de la acción respectiva, si así resulta de las constancias de autos. Y en esas circunstancias, es manifiesta la utilidad o, mejor dicho, la aplicabilidad del precepto que se examina, entendido en la forma antes indicada. En consecuencia, el agravio alegado por el Ministerio Público debe considerarse infundado, y es improcedente, por lo mismo, concederle, por este concepto, el amparo que solicitó como representante de la Nación.

Quinto. El Juez de Distrito de Michoacán, para declarar procedente la acción deducida, se apoyó en presunciones, a las que, según dice el Ministerio Público en la demanda de amparo, les concedió un valor probatorio pleno, haciendo uso de la facultad soberana que le otorga el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De ahí, que, en concepto del representante de la Nación, debe considerarse ilegal el hecho de que en la sentencia que motivó el amparo, el Magistrado de Circuito haya calificado nuevamente la prueba presuncional. Pero desde luego se advierte que las pretensiones del quejoso este respecto son inaceptables. La facultad que otorga a los jueces la Ley Procesal, para calificar la prueba de presunciones, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen de los términos mismos de la ley, cuando las presunciones que deben valorizarse son humanas. Desde luego, los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados, y entre los hechos conocidos y acreditados, y los que tratan de probarse por este medio indirecto debe hacer una relación más o menos necesaria, y de la mayor o menor necesidad de la relación dependerá que la presunción deducida sea más o menos grave; es de advertir que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examine con recto criterio. En tales circunstancias, si el Juez, al producir el fallo en primera instancia, calificó la prueba presuncional sin observar las reglas que acaban de especificarse, los tribunales de segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso, podrán considerarla con un valor diferente del que se le haya asignado

casos similares se requiera con arreglo a las leyes secundarias; que los tribunales de segunda instancia de la federación, al revisar las sentencias que dicten los jueces en primer grado, están facultados para examinar la calificación que estos últimos hayan hecho de la prueba de presunciones, a efecto de que se determine si se observaron o no, las reglas jurídicas que con arreglo a la ley deben informar a los juzgadores para apreciar el valor de dicha prueba; por último, que en la especie, el Magistrado del Sexto Circuito, al hacer uso de la facultad de que se acaba de hablarse, valorizó con todo acierto las presunciones en que se apoyó el Juez de Distrito del Estado de Michoacán, para declarar plenamente probada la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público. De lo anteriormente expuesto se desprende que el fallo reclamado, por cuanto absolvió al demandado, señor Méndez, se ajustó estrictamente a derecho, por que, no probada la acción que se dedujo por el actor, se imponía decretar la absolución, sin que en la presente ejecutoria ea del caso estudiar las pruebas aducidas por el mencionado señor Méndez para acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes disputados, que hizo valer por vía de excepción, porque está cuestión no fue suscitada en el escrito de demanda, y porque, además, en la hipótesis de que estas pruebas fueran deficientes, de todas maneras resultaría improcedente ordenar la nacionalización solicitada.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, se falla:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ministerio Público Federal, como representante de la Nación, contra el auto de que se queja, consistente en la sentencia definitiva que dictó con fecha quince de diciembre de mil novecientos veintiocho el ciudadano Magistrado del Tribunal del antiguo Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio que promovió la parte quejosa en contra de don Juan N. Méndez, sobre nacionalización de la hacienda "La Joya" y terrenos anexos "La Soledad", "El Guayabo", "El Cerezo" y "La Escoba".

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Ortega no votó por las razones expuestas en el acto del día, asumiendo la Presidencia el C. Ministro Díaz Lombardo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*F. Díaz Lombardo.*—*Manuel Padilla.*—*E. Couto.*—*Franco H. Ruiz.*—*H. Guerra*, Secretario.